NORMA SOBRE INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA A LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS Y FINANCIERAS EXTRANJERAS RESOLUCIÓN No. CD-SIBOIF-448-1-OCT24-2006

De fecha 24 de octubre del 2006

Publicada en La Gaceta No. 227 del 22 de Noviembre del 2006

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CONSIDERANDO

ı

Que el artículo 14 de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, dispone que los bancos y financieras extranjeras podrán, previa autorización del Superintendente, establecer oficinas de representación en Nicaragua;

П

Que el mismo artículo 14, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia a dictar normas generales para regular el funcionamiento de dichas oficinas; y al Superintendente para requerir la información que considere necesaria con respecto a estas instituciones;

En base a sus facultades

RESUELVE

Dictar la siguiente norma:

NORMA SOBRE INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA A LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS Y FINANCIERAS EXTRANJERAS

RESOLUCIÓN No. CD-SIBOIF-448-1-OCT24-2006

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Conceptos. Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

- a) Ley de la Superintendencia: Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 196, del 14 de octubre de 1999, y sus reformas.
- **b)** Ley General de Bancos: Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 232, del 30 de noviembre de 2005.
- c) Superintendencia: Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- d) Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2.- Objeto y Alcance. La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de información que deben conservar o remitir al Superintendente, las oficinas de representación. Así mismo, tiene por objeto la prevención de lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo en estas instituciones.

CAPÍTULO II REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN

Artículo 3.- Información Mínima. Las oficinas de representación deben mantener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Detalle de la estructura organizacional de la institución, en la que se incluya la identificación de sus funcionarios y empleados y la descripción de sus funciones.
- b) Informe detallado de los segmentos de mercado o industria a los que están orientando sus actividades de crédito e

inversión.

c) Detalle de todas las operaciones activas que realicen con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país. Dicho detalle, como mínimo, debe contener la información siguiente:

1) Operaciones de Crédito

- i. Nombre de la persona deudora, avalista o fiadora (para personas jurídicas, detallar nombre de la empresa y del representante legal).
- ii. Identificación del deudor de conformidad con lo establecido en la normativa referente a la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia.
- iii. Actividad económica de la persona natural (o jurídica).
- iv. Dirección.
- v. Número de la operación crediticia.
- vi. Tipo de cartera y modalidad de la operación crediticia.
- vii. Tipo de moneda pactada de la operación crediticia y de garantías de respaldo.
- viii. Monto aprobado.
- ix. Saldo de principal, interés (corriente y/o vencido) y comisiones por cobrar.
- x. Fecha de aprobación y vencimiento de la operación crediticia.
- xi. Destino de la operación crediticia.
- xii. Desembolsos del mes.
- xiii. Periodicidad de pago del principal e intereses.
- xiv. Días de mora del principal e intereses.
- xv. Cantidad de cuotas vencidas.
- xvi. Estado de la operación crediticia y de la garantía de respaldo.
- xvii. Indicar si es una operación crediticia sindicada.
- xviii. Tipo de garantía.
- xix. Descripción de la garantía.
- xx. Identificación legal de la garantía.
- xxi. Valor contable de la garantía.

2) Operaciones de Inversión

- i. Nombre del emisor
- ii. Dirección
- iii. Tipo de operación
- iv. Monto invertido
- v. Tipo de moneda

- vi. Fecha de la inversión
- vii. Fecha de vencimiento
- 3) Información sobre las cuentas de depósitos mantenidas con bancos o instituciones financieras del país, conteniendo como mínimo:
- i. Estados de cuenta
- ii. Conciliaciones
- iii. Documentos que soportan las operaciones
- d) Cualquier otra información que el Superintendente con base en sus facultades considere necesaria.
- **Artículo 4.- Disponibilidad de la Información.** Las oficinas de representación permanentemente tendrán disponible toda la información y documentación de apoyo referida en el artículo anterior y suministrarla a solicitud del Superintendente.
- **Artículo 5.- Conservación de Registros.** Las oficinas de representación deberán conservar toda la información contenida en la documentación física referida en el artículo 3 de la presente norma por un período no menor de cinco (5) años. La información contenida en sistemas informáticos deberá conservarse indefinidamente.
- **Artículo 6.- Actualización de Información.** Las oficinas de representación deberán notificar al Superintendente cada vez que hayan cambios de información tales como: cambio de representante legal, dirección, teléfono, apartado postal, correo electrónico, etc.
- **Artículo 7.- Información al Superintendente.** Las oficinas de representación deberán remitir al Superintendente la información referida en el artículo 3, literal c), numeral 1), de la presente norma. Este reporte es de periodicidad mensual, y se deberá recibir en la Superintendencia a más tardar en los primeros 15 días del mes siguiente al reportado.
- **Artículo 8.- Cumplimiento con las Leyes y Normativa sobre Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.** Las oficinas de representación deberán cumplir en todo lo que le sea aplicable con las disposiciones establecidas en la Ley y la normativa que regula la prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.
- **Artículo 9.- Publicidad ante el Público.** Las oficinas de representación deberán asegurarse que toda información que difundan al público (rótulos, anuncios, documentación, publicidad, propaganda, entre otros) no induzca a equívocos o a confusiones sobre la naturaleza y las actividades para las que fueron autorizadas.

Para tal efecto, como mínimo, el nombre o	le la oficina	de representación	deberá identi	ificarse de la	siguiente mane	ra:
"Oficina de Representación del Banco						

Así mismo, deberán incluir en su propaganda, publicidad, promoción y cualquier otra información que se facilite al público, el siguiente mensaje: "Esta Oficina de Representación del Banco ______, no está autorizada a captar depósitos en el país".

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

- **Artículo 10.- Disposición Transitoria.** Las oficinas de representación registradas que estén operando a la entrada en vigencia de la presente norma, tendrán un plazo no mayor de noventa días calendarios para cumplir con las disposiciones de esta.
- **Artículo 11.- Derogación.** Deróguese la Norma sobre Información Mínima Requerida a las Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros, contenida en Resolución CD-SIBOIF-318-1-OCTU6-2004, del 06 de octubre de 2004, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 201 del 15 de octubre de 2004.
- **Artículo 12.- Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.
- (f) M. Flores L. (f) José R. R. (f) V. Urcuyo V. (f) Antenor Rosales B. (f) Roberto Solórzano Ch. (f) Gabriel Pasos L.
- (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B. URIEL CERNA BARQUERO, Secretario Consejo Directivo SIBOIF.